

Sistema de Retiro—Anualidades; Servicios de Relación Contractual

(P. de la C. 639)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 20 de mayo de 1970]

LEY

Para enmendar el apartado D del Artículo 6 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado D del Artículo 6 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951,⁷⁵ según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Anualidad por Retiro

D—Cualquier persona que se haya pensionado por retiro por edad bajo las disposiciones de esta ley, podrá servir al Gobierno, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, incluyendo los municipios, sin menoscabo de la pensión que esté percibiendo, con sujeción a las normas que fije el Administrador y a lo siguiente:

Podrá servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas; servir como legislador sin percibir retribución, excepto dietas y pago de millaje; prestar servicios profesionales o consultivos a base de honorarios, o prestar servicios de cualquier otra naturaleza percibiendo la retribución que le corresponda, siempre que tales servicios constituyan una relación contractual que claramente no constituya un empleo regular. El empleo de pensionados por retiro por edad para servicios de cualquier otra naturaleza procederá solamente cuando exista una situación de escasez de recursos humanos según determinación del Director de Personal. Si tal persona se hubiere pensionado por retiro obligatorio por edad, podrá desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa. Las personas acogidas a esta disposición no serán participantes activos del Sistema y se les considerará pensionados por edad a los efectos de retiro.”

⁷⁵ 3 L.P.R.A. sec. 766(D).

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de mayo de 1970.

Libertad bajo Palabra—Relevo de Supervisión de la Junta

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1970 Núm. 3, pág. 308.

(P. de la C. 640)

[NÚM. 32]

[Aprobada en 20 de mayo de 1970]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley núm. 295, aprobada el 10 de abril de 1946, según ha sido enmendada, la que establece la sentencia indeterminada en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 295, aprobada el 10 de abril de 1946,⁷⁶ según ha sido enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—

Una vez que la persona haya cumplido el término mínimo fijado por el tribunal sentenciador para el delito cometido, quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad bajo Palabra, la cual podrá concederle su libertad condicional cuando tenga la razonable convicción de que en dicha persona se ha iniciado el cambio favorable que se desea y, una vez que esté en libertad bajo palabra, continuará bajo su jurisdicción y supervisión hasta la expiración del total de la sentencia o sentencias que se le hayan impuesto, por razón del delito o delitos cometidos. Transcurridos tres años desde que se le ha concedido la libertad bajo palabra a un convicto, la Junta de Libertad bajo Palabra podrá relevar de supervisión al liberado, por el resto del tiempo que le faltare por cumplir de su sentencia, siempre que aquélla determine que la rehabilitación operada en el liberado así lo justifica, y atendiendo a los fines rehabilitadores que persigue la libertad bajo palabra y a la seguridad de la comunidad. Esta acción de la Junta no conllevará

⁷⁶ 34 L.P.R.A. sec. 1025.